



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6388 DE 2020
27-05-2020



20202230063885

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004736 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20181000004736 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES INVAMA – CALDAS “Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.578, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230035865 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Líder De Proyecto, Código 208, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74117, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10024063	JORGE MARIO MARIN CASTAÑO	84
2	CC	16781432	FERNANDO VALENCIA OROZCO	82.05
3	CC	30307219	MARLENY RUIZ JIMENEZ	78.77
4	CC	88256578	FREDDY ALONSO MELO YARURO	70.15
5	CC	79724071	DIEGO ALBERTO MORALES GONZALEZ	66.2

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), mediante radicado interno No. 296589537 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

La Comisión de Personal del INVAMA, solicita excluir de la lista de elegibles del cargo Líder de Proyecto número OPEC: 74117 a la persona con inscripción Número 171287725 debido a que dentro del análisis de los requisitos mínimos para el cargo Líder de Proyecto, el aspirante aportó un título de Ingeniería Electromecánica que no está establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales relacionado al Título profesional en Ingeniería Eléctrica (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001514 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante FREDDY

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ALONSO MELO YARURO, OPEC 74117, del Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa. Lo cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicado de entrada No. 20206000471382 del 7 de abril de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en fecha en la cual se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tal intervención se incorporó al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 del 8 de mayo de 2020.

En su intervención el aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

(...) La Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales –INVAMA– (Caldas), solicita mi exclusión de la lista de elegibles de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, Proceso de Selección N° 699 de 2018, cargo: Líder de Proyecto, OPEC: 74117, por considerar que el título profesional que aporté a la referida convocatoria, de Ingeniería Electromecánica, no está establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Primero que todo, debo advertir que tal afirmación no es cierta, puesto que al momento de inscribirme revisé los requisitos mínimos establecidos en la **OPEC: 74117**, asignada al referido cargo, que fue publicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad al Mérito y a la Oportunidad –SIMO–, cuyo pantallazo se anexa al presente escrito, la cual tiene fuerza vinculante, conforme lo preceptuado en los artículos 9 y 11 del Acuerdo N° CNSC 2018100004736 del 14 de septiembre de 2018, que rige la presente convocatoria, estableciendo como requisitos mínimos los siguientes:

“Requisitos

Estudio: Título profesional en Ingeniería Eléctrica del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Eléctrica y afines. Título de postgrado en áreas relacionadas.”

Revisando el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, el Título de INGENIERÍA ELECTROMECÁNICA otorgado por la Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS–, Institución de Educación Superior Oficial, programa presencial de Pregrado, que funciona en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con Código de Institución N° 1209, Código SNIES Programa N° 4995, registra como Área de Conocimiento: “INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES” y como Núcleo Básico de Conocimiento –NBC–: “INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES”, por consiguiente no hay ninguna duda que la formación académica obtenida y recibida en esta institución oficial está dirigida al área específica del conocimiento de la INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES. Ver pantallazo del SNIES–, adjunto al presente escrito.

Por lo anterior, no hay justificación ni razón alguna en descalificar o no convalidar dicho título, teniendo en cuenta que su núcleo básico de conocimiento es precisamente la INGENIERÍA ELÉCTRICA.

Nótese además, que en los requisitos de la misma OPEC, también se establece muy claro y preciso aportar títulos **afines** y postgrado en áreas relacionadas.

Pues bien, que quiere decir afín. Según el Diccionario de la Real Academia Española, dice:
“afín. Del lat. Affinis.”

1. adj. Próximo, contiguo. Campos afines.
2. adj. Parecido, similar.
3. m. y f. Pariente por afinidad.”

“Campos afines. 2. adj. Que tiene afinidad con otra cosa”. “Que tiene una o más cosas en común con otro.”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Conforme a lo anteriormente descrito, el Título de INGENIERÍA ELECTROMÉCANICA, registra como Área de Conocimiento: “INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES”, que también tiene que ver con el campo de acción del Instituto de Valorización de Manizales –INVAMA– (Caldas), por tanto igualmente cumple con éste requisito de afinidad.

De la misma manera, cabe resaltar que al momento de revisión de los documentos aportado por el suscrito al concurso, ante la entidad contratada y delegada para éste fin, Universidad Libre, tanto mi título en Ingeniería Electromecánica como mi Matrícula Profesional, fueron validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos, siendo ADMITIDOS, según Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, Número de Evaluación 208259847, por consiguiente no se entiende como ahora la Comisión de Personal de INVAMA (Caldas), quiere cuestionar un asunto que ya fue revisado y validado en su oportunidad, por la entidad contratada, delegada y competente para la verificación de estos aspectos, máxime que tales documentos cumplen con todos los requisitos exigidos en la OPEC 74117, bien sea por el área de conocimiento INGENIERÍA ELECTRICA como también por su campo de afinidad. Ver pantallazo del SIMO, adjunto al presente escrito.

Igualmente, es de anotar, que el Título de postgrado aportado de ESPECIALIZACIÓN EN EVALUACIÓN Y GERENCIA DE PROYECTOS, otorgado por la Universidad Industrial de Santander –UIS–, Institución de Educación Superior Oficial, Programa de Postgrado, que funciona en la ciudad de Bucaramanga (Santander), fue también validado para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por la entidad contratada y delegada para este fin, cuyo título también es muy específico, acorde y afín al empleo a desempeñar de Líder de Proyectos. Ver pantallazo del SIMO–, adjunto al presente escrito.

Por lo anterior expuesto, es claro que la Comisión de Personal del INVAMA (Caldas), no tiene ningún fundamento ni razón para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles del suscrito para el empleo denominado Líder de Proyecto, Nivel: Profesional, Código: 208, Grado: 1, OPEC: 74117 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto de Valorización de Manizales –INVAMA– (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección N° 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, toda vez que el título profesional aportado de INGENIERÍA ELECTROMECÁNICA, cumple con todos los requisitos mínimos exigidos en la referida OPEC: 74117, la cual tiene fuerza vinculante, conforme lo preceptuado en los artículo 9 y 11 del Acuerdo N° CNSC 2018100004736 del 14 de septiembre de 2018, que rige la presente convocatoria y fue publicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad al Mérito y a la Oportunidad –SIMO–, que es el medio de publicación autorizado, y es al que tenemos acceso todos los participantes del concurso (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes,

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -- SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

(...)

Ahora bien, el artículo 18 ibídem, indicó que la Educación se debía certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74117 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en Ingeniería Eléctrica y afines.

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de Experiencia Profesional Relacionada.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal del INVAMA y a lo planteado por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO el documento con el cual la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito de Estudio para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Acta de Grado No. 29073, expedida por la Universidad Francisco de Paula Santander, donde consta que el aspirante obtuvo el Título Profesional en **Ingeniería Electromecánica**, el día 31 de julio de 2009.

Atendiendo a que en el MEFCL del INVAMA, el requisito de Estudio, lo define como Título Profesional en Ingeniería Eléctrica y **afines**, este Despacho consideró necesario consultar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, con la finalidad de verificar si el título de Ingeniería Electromecánica otorgado al aspirante es afín con el Título de Ingeniería Eléctrica, encontrándose lo siguiente:

Nombre Institución	Área del Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento	Nombre del Programa	Nivel Académico	Nivel de Formación
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES	INGENIERIA ELECTROMECHANICA	PREGRADO	UNIVERSITARIA

Como se observa, el programa académico cursado por el aspirante, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento, en adelante NBC, denominado INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES, lo cual confirma que el título de Ingeniería Electromecánica es afín con el Título de Ingeniería Eléctrica, en la medida que comparten el mismo NBC, concebido este como la división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales¹.

De lo anterior, se concluye, que el señor **FREDDY ALONSO MELO YARURO, CUMPLE** con el requisito mínimo de Estudio para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 74117, denominado Líder del Programa, Código 208, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección 699 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal del INVAMA (Caldas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **FREDDY ALONSO MELO YARURO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.578, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230035865 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 74117, denominado Líder de Programa, Código 208, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **FREDDY ALONSO MELO YARURO**, al correo electrónico fralmeva@yahoo.es, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

¹ Ministerio de Educación Nacional (2019). SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SNIES. DOCUMENTO METODOLÓGICO. Pág. 24.

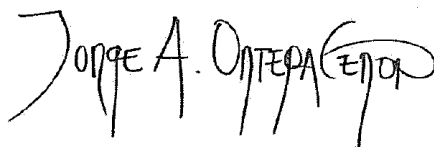
“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante FREDDY ALONSO MELO YARURO, Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), en la dirección Calle 3C No. 22 – 92, Barrio Alcázares en la ciudad de Manizales (Caldas) y a los correos electrónicos [arturoespejo@invama.gov.co.](mailto:arturoespejo@invama.gov.co), [lmgiraldo@invama.gov.co.](mailto:lmgiraldo@invama.gov.co)

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co.](http://www.cnsc.gov.co)

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

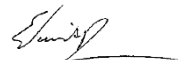


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Figueroa Meriño – Asesora del Despacho



Revisó: Edwin Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Nathalia Rodríguez – Abogada del Despacho

